



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de los beneficios otorgados por la Resolución Ministerial 707-90-TC/15.01 y su reglamento

Referencia : Oficio N° 123-2020-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Moquegua formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Corresponde el otorgamiento del Fondo de estímulo del 80% de los ingresos recaudados a favor del personal nombrado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01 y su reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01?
- b) De ser válido el otorgamiento de dicho beneficio, ¿también resultaría aplicable al personal reincorporado en virtud de la Ley N° 27803, cuya reincorporación se produjo con fecha posterior al 10 de agosto de 2019?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MBHGLBO



Sobre el fondo de estímulo en favor de los trabajadores del "Pliego Ministerio de Transporte y Comunicaciones"

- 2.4 Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01, de fecha 22 de mayo de 1990, se crea el fondo de estímulo en favor de los trabajadores del "Pliego Ministerio de Transporte y Comunicaciones".

Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 1990 se emite la Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Administración de Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyo artículo primero se establece que el Fondo de Estímulo (creado por Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01) tiene como finalidad estimular y otorgar beneficios económicos a los trabajadores activos del "Pliego Ministerial de Transportes y Comunicaciones", con excepción de los servidores pertenecientes a la "Dirección General de Correos" del referido pliego.

- 2.5 En esa línea, tenemos que los beneficios otorgados por las citadas normas son exclusivamente a favor de los servidores del pliego del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que se encuentren en actividad.

- 2.6 Por otro lado, debemos indicar que las citadas normas establecen que el referido fondo está constituido básicamente con los ingresos propios del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹. Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció a través del [Exp. N° 994-2000-AA/TC](#), sobre la demanda interpuesta por la Asociación de trabajadores Activos de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Tacna, en cuyos fundamentos señaló lo siguiente:

"1 El Fondo de Estímulo tiene por finalidad incentivar en forma permanente a los trabajadores activos del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el mejor desempeño de sus funciones y el logro de los objetivos de dicho sector.

2 Tanto la Resolución Ministerial N.º 707-90-TC/15.01, mediante la cual se crea el Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del sector que representan, como la Resolución Ministerial N.º 737-90-TC/15.01, de fecha 24 de mayo de 1990, que aprueba el Reglamento de Organización y Administración del Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego de Transportes y Comunicaciones, señalan que el referido fondo está constituido básicamente con los ingresos propios del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3 Al haberse prohibido la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria, según Ley N.º 26404, artículo 22º, dicho Fondo se encuentra comprometido en su financiación y, por consiguiente, en el cumplimiento de los objetivos propuestos.

4 Los beneficios que reclaman los demandantes no fueron constituidos originariamente para ellos, y tampoco participaron ni participan en su financiación, y si se les abonó alrededor de cuatro años fue por un criterio extensivo, que, a partir de la vigencia de la Ley N.º 26404, resulta impracticable."

¹ Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.7 Así mismo, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional, mediante el [Exp. N° 115-1996-AA/TC](#), indicó lo siguiente:

"3 Que, el artículo 30 del "Reglamento de Organización y Administración del Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobado por Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.0, de fecha 24 de mayo de 1990, el referido fondo está constituido básicamente por los ingresos propios del Pliego del mencionado Ministerio.

4 Que, al haberse prohibido la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria, por el artículo 19° del Decreto Ley N° 25986, el artículo 19° de la Ley N° 26268 y el artículo 22 de la Ley N° 26404, dicho fondo se encuentra comprometido en su financiación y, por consiguiente, en el cumplimiento de sus objetivos propuestos."

2.8 En esa línea y siguiendo la posición asumida por el Tribunal Constitucional, tenemos que los beneficios contenidos en la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01 y su reglamento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01, fueron otorgados exclusivamente al personal (con vínculo vigente) del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que el referido fondo está constituido básicamente con los ingresos propios de dicho pliego. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley N° 26404 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1995) el criterio extensivo de dichos beneficios resulta impracticable, al haberse prohibido la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria.

III. Conclusión

Conforme al análisis efectuado de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, tenemos que los beneficios contenidos en la Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01 y su reglamento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01, fueron otorgados exclusivamente al personal (con vínculo vigente) del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que el referido fondo está constituido básicamente con los ingresos propios de dicho Pliego. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley N° 26404 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1995) el criterio extensivo de dichos beneficios resulta impracticable, al haberse prohibido la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MBHGLBO